NUMERO: 510-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Sergio Arturo Rosario Abad, queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Diógenes Lora Rodríguez, queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reg. No. 511-86 para el Ejercicio Profesional del Ingeniero Químico.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-86

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en el aumento de la producción y productividad industrial, así como el mejoramiento de la calidad de muchos de nuestros productos industriales, tanto de consumo interno como de exportación,

CONSIDERANDO: Que es imperativa la necesidad de facilitar e impulsar el desarrollo económico del país en el campo industrial,

VISTA la Ley No. 6160 de fecha 11 de enero de 1963, sobre la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos,

VISTA la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, sobre el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones Afines,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL INGENIERO QUIMICO

CAPITULO I
DE LAS DIFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Ingeniero Químico: Aquel profesional de la Ingeniería Química o profesión afín a que se refiere la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

Titulado: Aquel egresado de cualquier universidad del país o extranjera, que no haya cumplido con los requisitos que se establecen en la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

Especialista: Aquel profesional universitario que sin ser Ingeniero Químico, haya hecho maestría o curso de especialización, de duración no menor de un año, en todos los casos, relacionado con algunos de los campos de actividad profesional del Ingeniero Químico, según establece el Artículo 2 de este reglamento. Su campo de ejercicio dentro del área de la Ingeniería Química, está enmarcado dentro de la rama específica de su especialización. El desempeño de estos especialistas deberá contar con el aval del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Planta de Proceso: Toda instalación industrial que use un proceso que involucre cambio de naturaleza química, biológica o físico-química y que esté dirigida a transformar y/o preservar materias para el proceso.

CAPITULO II
DEL CAMPO DE EJERCICIO Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZACION DE INGENIEROS QUIMICOS

Artículo 2.- Se entiende que dentro del campo de ejercicio de los Ingenieros Químicos están comprendidas las actividades específicas siguientes, relacionadas con plantas de procesos:

a) Diseño de proceso,
b) Supervisión de plantas y equipos de plantas,
c) Supervisión de instalación y puesta en marcha de plantas,
d) Ingeniería de operación y procesos en plantas,
e) Control de calidad en plantas,

f) Control de efluentes de plantas;
g) Formulación y evaluación de proyectos de plantas
h) Investigación y desarrollo;
i) Consultoría y asesoría;
j) Ventas y servicios técnicos; y
k) Gerencia y administración de plantas.

Artículo 3.- Se hace obligatoria la utilización de Ingenieros Químicos en instituciones cuyas actividades están enmarcadas dentro de la áreas siguientes:

a) Refinación de petróleo
b) Petroquímicas;
c) Electroquímicas;
d) Textiles;
e) Azúcar y derivados;
f) Agroindustriales;
g) Alimentarias;
h) Metalúrgicas;
i) Papel y cartón;
j) Pinturas y esmaltes;
k) Vidrio y cerámica;
l) Bebidas;
m) Plásticos;
n) Cemento; y
o) Cualquier otra planta cuyo proceso sea del tipo contemplado en el Artículo 1 de este decreto.

Asimismo deberá contarse con la participación de Ingenieros Químicos en actividades propias de su campo de ejercicio, en las instituciones siguientes:

1.- Secretarías de Estado;
2.- Entidades de financiamiento para fines industriales;
3.- Otras instituciones estatales que por su naturaleza estén relacionadas con la actividad industrial; y
4.- Entidades académicas, científicas y/o de investigación que estén relacionadas con el tipo de planta de proceso que estatuye el Artículo 1 de este decreto.

Artículo 4.- Todo sistema o instalación que pueda afectar la ecología del país, debera utilizar los servicios de uno o más Ingenieros Químicos en forma directa o indirecta (asesor), para que haya control de los efluentes en el lugar de emisión, dentro de los rangos que establecen las normas nacionales o en su defecto, las internacionales correspondientes.

Artículo 5.- La formulación y evaluación de un proyecto industrial de una planta de proceso, sólo será válido si es avalado por la firma de un Ingeniero Químico, u otro profesional de la ingeniería cuyo campo lo faculte, el cual tendrá bajo su responsabilidad directa los aspectos técnicos del mismo, relativos a:

a) Localización de la planta;
b) Determinación de la capacidad de produción;
c) Selección del proceso y equipos de fabricación; y
d) Determinación de los requerimientos para las operaciones, tales como: materia prima, personal de producción y otros servicios.

Artículo 6.- Toda compañía dedicada a la venta de tecnología, equipos y productos químicos usados en las actividades industriales señaladas en el Artículo 3 del presente reglamento, deberá contar con los servicios de Ingenieros Químicos.

Artículo 7.- Todo programa de investigación y desarrollo relativo a nuevos procesos, adaptación y desarrollo de tecnologías existentes, nuevos productos, nuevas aplicaciones de proceso, contará con la participación de Ingenieros Químicos.

Artículo 8.- Toda persona que preste servicios de consultor o asesor de una planta de proceso, en el área de actividad profesional del Ingeniero Químico, tiene que ser Ingeniero Químico.

Artículo 9.- Todo diseño y planta de proceso a instalarse en el país por técnicos y/o compañías extranjeras, deberá ser refrendado por un Ingeniero Químico nacional.

Artículo 10.- La instalación y puesta en marcha de una planta de proceso, donde se utilicen técnicos extranjeros, cuya actividad esté relacionada con el campo de ejercicio profesional del Ingeniero Químico, tendrán que utilizar por lo menos un Ingeniero Químico nacional como contrapartida en la supervisión.

Artículo 11.- En ninguna planta de proceso, podrá contratarse los servicios de técnicos extranjeros relacionados con el campo de actividad profesional del Ingeniero Químico, siempre que existan Ingenieros Químicos calificados y disponibles en la rama de que se trate.

Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), es el organismo autorizado para dar constancia del curriculum de los Ingenieros Químicos y deberá tener la información de calificación al respecto.

Párrafo II.- En caso de no existir por lo menos un Ingeniero Químico calificado y disponible, la empresa deberá contratar técnicos extranjeros ajustándose a la tabla mínima siguiente:

Años de operación	Técnicos Extranjeros	Técnicos Dominicanos
Primer	70	30
Segundo	50	50
Tercero	30	70
Cuarto	10	90

Párrafo III.- En casos excepcionales, cuando esta relación sea mayor que la indicada, respecto al número de técnicos extranjeros la empresa necesitará una certificación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que justifique la misma.

CAPITULO III
DE LAS PLANTAS DE PROCESOS

Artículo 12.- Toda persona física o moral que contemple construir, instalar, ampliar o modificar una planta de proceso deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, documentos referentes al diseño de plantas y equipos debidamente sancionados y firmados por un Ingeniero Químico, para su aprobación.

Artículo 13.- El diseño de equipos y plantas de procesos deberá contar con la partipación de tantos Ingenierios Químicos como sean necesarios.

Artículo 14.- La instalación y puesta en marcha de toda planta de proceso, pública o privada, requerirá de la participación de por lo menos un Ingeniero Químico en la supervisión.

Artículo 15.- Toda planta de proceso para su operación requerirá tantos Ingenieros Químicos como lo determine la aplicación del Artículo 13 de la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

Artículo 16.- En toda planta de proceso radicada en el país la implementación del control de calidad, deberá ser responsabilidad de por lo menos un Ingeniero Químico.

Párrafo .- Las plantas de procesos que utilizan el análisis químico y microbiológico como base para su control de calidad, usarán el profesional adecuado para dichos análisis, el cual no necesariamente deberá ser Ingeniero Químico.

Artículo 17.- Aquellas plantas de procesos que estén clasificadas como microempresas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, no están obligadas a emplear Ingenieros Químicos, pero sí deben ser asesoradas por estos profesionales.

Artículo 18.- Cualquier persona o institución extranjera que preste servicios de asesoría o consultoría en plantas de procesos, deberá ajustarse a los términos de la Ley No. 322 de fecha 27 de mayo de 1981.

Artículo 19.- Toda investigación y/o desarrollo de un proceso, realizada en el país por técnicos extranjeros, tendrá que contar con por lo menos un Ingeniero Químico como contraparte.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Las violaciones a las presentes disposiciones reglamentarias serán sancionadas según lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 512-86 que otorga exequátur a varios profesionales.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-86

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recien Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4349 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;